

Sumilla: En autos no obra prueba alguna que indique que en efecto se llegó a afectar derechos constitucionales de forma excesiva o en *contrario sensu*, de que se halla vulnerado el núcleo esencial de tales derechos, debiendo rescatarse que el ejercicio de funciones jurisdiccionales especiales, con las restricciones de derechos que pueda implicar: detenciones, investigaciones, algunas formas de coerción personal, etc; al ser legítimo y legal, no implica la comisión de los delitos o violación de derechos fundamentales *per se*.

Lima, diez de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, Pompeyo Velásquez Vidal y Leonor Velásquez Vidal, contra la sentencia de folios mil dos, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que absolvió a Luis Diógenes Bueno Huayanay, Asunción Salinas Pérez, Víctor Aguirre Romero, Máximo Vega Chávez, Oswaldo Gamarra Joaquin, Ever Oscar Herrera Aguirre, Grimaldo Vidal Pascacio y Eugenio Utrilla Salinas, de la acusación fiscal por los delitos contra: el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; y, la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Pompeyo Velásquez Vidal y Leonor Velásquez Vidal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CEVALLOS VEGAS**.

CONSIDERANDO

§. SUCESO FÁCTICO.-

Primero: Se tiene que el día 09 de junio de 2011, a las 23:00 horas, aproximadamente los agraviados Pompeyo Velásquez Vidal y Leonor Velásquez Vidal y demás miembros de su familia se encontraban pernoctando en el segundo piso de su domicilio ubicado en el sector Ancocasha, comprensión del Centro Poblado de Huaracillo, distrito de Piura-Provincia de Huacaybamba, momentos en que se constituyeron una turba de personas provistos con arma de fuego, palos, cadenas, machetes y cuchillos.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1055-2015
HUÁNUCO**

Procediendo a rodear la vivienda del agraviado, quién identificó a Diógenes Bueno Huayanay y este último con palabras soeces y amenazas pretendió obligarle a bajar al primer piso y ante la negativa intentaron subir a la segunda planta y al no conseguirlo, sacaron la escaleras que era el mismo modo de acceso al segundo piso. Los denunciados Grimaldo Vidal Pascacio y Asunción Salinas Pérez realizaron disparos con arma de fuego con fines de amedrentamiento, circunstancias en que procedieron a sustraer un toro de propiedad de los agraviados, y se lo llevaron con rumbo desconocido; luego a las 04:00 horas aproximadamente, los denunciados Luis Diógenes Bueno Huayanay, Asunción Salinas Pérez y Víctor Aguirre Romero, lograron reducir a Pompeyo Velásquez Vidal y Leonor Velásquez Vidal y los arrojaron al primer piso; siendo agredidos físicamente y trasladados a la plaza de armas de Huarancillo, a las 17:00 horas con la intención de ajusticiarlo por ser presuntos abigeos.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

Segundo: El Colegiado Superior sustentó el fallo absolutorio, toda vez que no se ha podido establecer una incriminación persistente y coherente, para determinar la responsabilidad de los acusados en los hechos que han sido materia de acusación e investigación, esto a mérito de lo actuado en autos, tales como la manifestación policial de Lorenzo Pinedo Huayanay, Ronal Izquierdo Toribio, declaración preliminar y a nivel de la instrucción de Ela Tathiana Herrera, Luis Diógenes Bueno Huayanay, Máximo Vega Chávez, Grimaldo Vidal Pascacio, Asunción Salinas Pérez, Víctor Aguirre Romero, Oswaldo Gamarra Joaquin, Ever Oscar Herrera Aguirre, Eugenio Utrilla Salinas; así como con la confrontación realizada por los agraviados con los acusados; así como, con el peritaje al documento denominado "Carta de Compra Venta", de fecha 10 de junio de 2011, donde se corrobora que el ganado -vacuno- [respecto al delito de robo agravado], fue entregado por el agraviado Pompeyo Velásquez Vidal al Presidente de la Comunidad Campesina de Chocobamba, descartándose así el delito de robo agravado.

Asimismo, respecto al presunto delito de secuestro el mismo no se encuentra acreditado, pues los acusados en su condición de miembros de la ronda campesina de "Huaracillo" y "Chocobamba", han intervenido a los agraviados a raíz de una queja presentada por dos miembros de la comunidad por el delito de hurto y robo de ganados, por lo que resulta legítima la intervención de la ronda campesina, pues han ejercido sus funciones jurisdiccionales especiales que la Constitución Política del Estado señala.

§. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS.-

Tercero: La parte civil, Pompeyo Velásquez Vidal y Leonor Velásquez Vidal, en su recurso de nulidad de fojas 1030, expresan los siguientes agravios: **i)** De los medios probatorios que obran en autos se ha acreditado la responsabilidad de los acusados tanto por el delito de robo agravado; así como, el de secuestro; **ii)** No se ha tomado en consideración lo siguiente: a) Las declaraciones de los agraviados Pompeyo Velásquez Vidal y Leonor Velásquez Vidal; b) las declaraciones testimoniales de Lorenzo Pinedo Huayanay, Ronald Izquierdo Toribio y Ela Tatiana Herrera Pinedo; c) la declaración del acusado Luis Diógenes Bueno Huayanay; d) Acta de continuación de Transcripción de Audio, de fojas 195 a 201; e) Los certificados médicos legales de los agraviados Pompeyo Velásquez Vidal y Leonor Velásquez Vidal; **iii)** Los hechos no fueron comunicados al Juez de Paz de Huaracillo o al Juez de Paz del Distrito de Piura o la Policía Nacional del Perú ni al Ministerio Público de la Provincia de Huacaybamba; **iv)** En el caso en concreto no es de aplicación la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 975-2004/San Martín, pues está acreditada que los acusados privaron la libertad de los agraviados y sustrajeron un ganado vacuno; **v)** No se ha acreditado con documento alguno que los acusados sean integrantes de la ronda campesina; **vi)** La sentencia de la Sala Superior es una recopilación de la declaración de los acusados, sin existir un análisis jurídico; **vii)** El delito de secuestro protege la libertad de movimiento, entendido esta como la privación de la facultad de

poder dirigirse al lugar que quiera; en el presente caso los agraviados estuvieron privados de su libertad desde las 11 o 12 de la noche aproximadamente hasta las 4 o 5 de la tarde.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

Cuarto: Los límites a la jurisdicción ordinaria, son los casos previstos por el artículo 149 de la carta fundamental, reconociendo la jurisdicción que los pueblos indígenas y amazónicos poseen, siempre y cuando se respeten ciertos límites. Es sabido que las rondas campesinas tienen facultades o competencia jurisdiccional para poder resolver algunos conflictos sociales, a través de su ronda campesina debidamente organizada, institución que tiene una existencia histórica, la cual se encargaba de la defensa y la restitución del orden dentro de la comunidad, y en algunos casos en conjunto con las rondas campesinas de otras comunidades.

Quinto: Por otro lado las rondas campesinas encuentran su reconocimiento legal en la ley como pueblos indígenas, las cuales son reguladas por la Ley N.º 27908, Ley de Rondas Campesinas. Asimismo el artículo 7. 1 del Convenio 107, señala que: "Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario", validándolas y legitimándolas, reconociendo el ordenamiento jurídico la pluralidad de culturas.

Sexto: El Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo establece que el límite para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las autoridades y pueblos indígenas son los derechos fundamentales (reconocidos en los textos constitucionales), los derechos humanos (reconocidos en los tratados sobre la materia) y el propio sistema jurídico nacional¹. Tarea nada fácil para el legislador y el juzgador deberá en cada caso concreto determinar si, en el ejercicio de sus facultades establecidas por la constitución, vulneraron los derechos fundamentales de las personas que fueron expuestas

¹ BAZÁN CERDÁN; Jorge Fernando; *El Nuevo Código Procesal Penal de 2004 y Las Rondas Campesinas*; 2da edición; 2011 Pág. 35 y 36.

a su jurisdicción especial. Ya que *“deviene en una institución jurídica que originará dificultades para su aplicación y efectiva vigencia en el marco del proceso de implementación progresiva del Nuevo Código Procesal Penal, esencialmente porque no existe a la fecha una norma legal que haya precisado los ámbitos de competencia territorial, los "delitos" de competencia material exclusiva de la jurisdicción comunal y que haya dado cumplimiento a la obligación estatal para establecer un procedimiento o proceso para solucionar los conflictos entre ambas jurisdicciones”².*

Séptimo: Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116, en el fundamento octavo, señala que en la medida que la propia Constitución Política del Estado afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 1), entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas –según se tiene expuesto– son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender –en vía de integración– que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación.

Octavo: El mismo acuerdo plenario señala que el factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales –se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural–, entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el

² Ob. Cit; Bazán Cerdán; pág. 39

derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados. Entre los derechos fundamentales de primer orden, inderogables, es de citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas –bajo la noción básica de ‘previsibilidad’ para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural-. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia.

Noveno: Bajo la línea de ideas expuestas, en el presente caso no se evidencia una vulneración en los derechos fundamentales ya que las comunidades campesinas tienen facultades de restablecer el orden interno de las comunidades y para ello es una *conditio sine qua non*, el uso de la fuerza medida, que en el caso concreto se materializó cuando la ronda campesina fue al hogar de los agraviados, donde a versión de los agraviados y los testigos de parte, que guardan vínculos de familiaridad, manifestaron que los habrían atado y agredido, para conducirlos a la plaza de Huaracillo; si bien no cabe duda que el grupo de personas condujeron a los agraviados a la plaza de armas usando razonablemente la fuerza, debido a que no hubo ninguna forma de maltrato directo; pues en autos no obra prueba alguna –certificados médico, pericia psicológica- que no indique que en efecto se llegó a afectar derechos constitucionales de forma excesiva o en contrario *sensu*, que se haya vulnerado el núcleo esencial de tales derechos, debiendo rescatarse que el ejercicio de funciones jurisdiccionales especial, con las restricciones de derechos que pueda implicar: detenciones, investigaciones, algunas formas

de coerción personal, etc; al ser legítimo y legal, no implica la comisión de los delitos o violación de derechos fundamentales *per se*³.

Décimo: Con respecto al presunto delito de robo agravado –de un vacuno-, en autos obra Carta de Compraventa, suscrito por el agraviado Pompeyo Velásquez Vidal y el Vicepresidente de la Comunidad Campesina de Chocobamba, con la finalidad de hacer una compra venta de un toro, cuyas especificaciones se detallan en la misma, cuyo motivo de venta fue por la comisión de los integrantes que vinieron a Huaracillo –véase fojas 389 y 843-; la misma que en un primer momento fue negada por el aludido agraviado, por lo que se dispuso realizar la pericia grafotécnica de la misma, cuyo resultado se describe en el Dictamen Pericial de Grafotécnica N.º 2547-2013, de fojas 814, cuya conclusión detalla lo siguiente: “La firma cuestionada que se encuentra trazada a nombre de Pompeyo Velasquez Vidal, en el documento denominado “Carta de Compra Venta” de fecha 10 de junio de 2011, detallado en el punto IV;A. provienen del puño gráfico del titular, es decir es una firma auténtica, conforme se expone en el rubro de “Examen””, en consecuencia se corrobora la declaración de los acusados de que el agraviado había entregado dicho ganado por propia voluntad a los integrantes de la ronda campesina de Chocobamba, por que se tenía referencia de que los agraviados se dedicaban al delito de abigeato.

Décimo Primero: En consecuencia compartimos la decisión adoptada por la Sala Superior, ya que las acciones desplegadas por los acusados en contra de los agraviados “atarle las manos”, “retenerlos”, “ser sometidos a interrogatorios y a cadena ronderil”, son acciones y sanciones creadas por el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas y se aplican como formas que brindan seguridad y que también se emplea castigo, sin comprometer gravemente los derechos fundamentales de la integridad física o la vida. En consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.

³ Raquel Yrigoyen Fajardo. Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. Revista El Otros Derecho N.º 30. Junio de 2004. ILSA, Bogotá D.C., Colombia. P. 187/188.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios mil dos, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que absolvió a Luis Diógenes Bueno Huayanay, Asunción Salinas Pérez, Víctor Aguirre Romero, Máximo Vega Chávez, Oswaldo Gamarra Joaquin, Ever Oscar Herrera Aguirre, Grimaldo Vidal Pascacio y Eugenio Utrilla Salinas, de la acusación fiscal por los delitos contra: el patrimonio en la modalidad de robo agravado; y, la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Pompeyo Velásquez Vidal y Leonor Velásquez Vidal, con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA